



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo Hipotecario 2020-00091

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Por satisfacer las exigencias previstas en el artículo 92 del C.G.P., se accede a la petición formulada por la apoderada de la parte demandante en este asunto, Dra. **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**. Archívense el expediente en este juzgado y cancélese la radicación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, which appears to read 'Gloria Cecilia Castilla Pallares', followed by a circular stamp or mark.

GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Restitucion de Inmueble 2021-00057

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Por satisfacer las exigencias previstas en el artículo 92 del C.G.P., se accede a la petición formulada por el apoderado de la parte demandante en este asunto, Dr. **HENRY SOLANO TORRADO**. Archívense el expediente en este juzgado y cancélese la radicación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Verbal 2020-00018

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante solicita se tenga notificado de la demanda por conducta concluyente al señor GERMAN DUQUE TORRADO cuya identificación se ajustó al nombre de la autenticación de los contratos de permuta, por la sencilla razón de que la persona que se legitima como parte demandada es la misma obligada a comparecer en juicio con el nombre GERMAN CLAVIJO TORRADO si se tiene en cuenta que el número de cedula que utiliza para ambos nombres y apellidos es el mismo.

Arguye que, el libelo de demanda se presentó contra GERMAN CLAVIJO TORRADO, identificado con la cedula de ciudadanía 88.281.840 por haberse obtenido este dato a través de documentos autenticados notarialmente en cuyo respectivo sello o constancia aparece el nombre de GERMAN CLAVIJO TORRADO, lo cierto es que, evidentemente, los dígitos asignados son exactamente los mismos. Este hecho se demuestra con la certificación que posteriormente suministro la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Indica que la persona que se notificó por conducta concluyente es la misma que aporta la Registraduría y, por supuesto, es la legitimada a responder ante la autoridad judicial si se verifica -se repite- que el número de cedula es exactamente el mismo en ambos nombres, por lo que comedidamente solicito al Juzgado dar por surtida legalmente la notificación de la respectiva demanda.

En virtud de estos razonamientos resulta evidente determinar que para efectos procesales estamos ante la persona que tiene la vocación de ser llamada como parte demandada, lo cual se sustenta -sin mayor esfuerzo- al notificarse de la demanda por el formalismo de la notificación por conducta concluyente que produce plenos efectos jurídicos y cuya actuación, sin haberse hecho salvedad alguna, ratifica la identidad del demandado y, como consecuencia de ello, jurídicamente debe responder por los hechos pretensiones planteados en el libelo genitor a todo lo cual se debe agregar, para ahondar en la argumentación, que la identificación tuvo como causa la constancia que se desprende de los sellos de autenticación firmados por el encartado que dan fe tanto de tratarse de única persona como del contenido



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

de los documentos, respaldados en un acto notarial realizado ante la autoridad depositaria de la fe pública en Colombia.

Sería el caso de entrar a notificar por conducta concluyente al señor GERMAN DUQUE TORRADO, si no se advirtiera que la presente demanda fue dirigida en contra del señor GERMAN CLAVIJO TORRADO, si bien es cierto, tal y como aduce el apoderado del demandante, el mismo número de cedula identifica a los dos nombre, el juzgado no puede entrar a notificar a una persona con un nombre distinto a la persona que se está demandando.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, written in a cursive style, that reads 'Gloria Cecilia Castilla Pallares'. To the right of the signature is a circular stamp or mark containing a stylized number '2'.

GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Verbal 2020-00066-40

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021):

Decide el Juzgado lo pertinente, en relación con la aplicación del inciso quinto del artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, conforme con las consideraciones que se puntualizan a continuación.

En efecto, conforme con lo dispuesto en el párrafo del artículo 121 de la ley 1564 del 2012, “Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 121 de la Ley 1564 de 2012 o Nuevo Código General del Proceso, excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso, disposición que entró en vigencia a partir del día primero de octubre de 2012.

Teniendo en cuenta la carga laboral del Despacho y la situación actual que está atravesando el país con ocasión a la pandemia por el covid 19, hay necesidad de tomar tal decisión, bajo el entendimiento que con la misma se hace honor a la economía procesal, ya que con el peregrinaje del proceso no se garantiza que la sentencia se emita antes del término en que este operador judicial podría proferirla.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, N. S.,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR el término para resolver la primera instancia en este proceso, por seis (6) meses más.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.